

El Senado y la Cámara de Diputados

sancionan con fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1º: Agréguese el inciso 13 al artículo 80 del Código Penal de la Nación Argentina, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3º Por precio o promesa remuneratoria.

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

5º Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6º Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7º Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8º A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.601 B.O.11/6/2002)

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.816 B.O.9/12/2003)

10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. (Inciso incorporado por art. 2° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)

11° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

12° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

13° A un niño desde el nacimiento hasta los seis años de edad, mediare o no vínculo filial con los autores del hecho.

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. (Párrafo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)".

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmante: Piparo, Carolina

**PIPARO
Carolina
Rosana**

Firmado digitalmente
por PIPARO Carolina
Rosana
Fecha: 2023.02.02
13:05:17 -03'00'

FUNDAMENTOS

El asesinato de Lucio Dupuy, de cinco años de edad, nos trae a la mente un concepto que preferiríamos ignorar: el infanticidio.

Lucio fue torturado y asesinado por su madre y la pareja de ésta, quienes lo agredían en forma conjunta y sistemática, sometiéndolo a una escala creciente de violencia y abusos.

Lucio fue víctima de un sistema institucional que no intervino. Todas las organizaciones gubernamentales omitieron actuar ante las señales que advertían dicho padecimiento, evadiendo la responsabilidad insustituible del Estado de proteger la integridad de los niños, niñas y adolescentes. Por ese motivo, y más allá de la sanción de una ley que exija capacitación en la temática, debemos legislar de manera concreta para la protección de la primera infancia.

Además de la muerte de Lucio Dupuy, en este último tiempo debimos lamentar el asesinato de otros niños, como Renzo Godoy, de cuatro años de edad, y Milena Sena Torres, de dos años de edad, también atacados por sus madres y las parejas de estas.

Ninguno de ellos tuvo la oportunidad de desarrollar su vida ni de crecer en un ámbito sano y libre de violencia como indican los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a los que Argentina les otorga rango constitucional desde el año 1994. Estos derechos no pueden ser apenas una prédica sin prácticas concretas de protección y cuidado, ni un simple discurso que repitamos cada día sin un compromiso real y de fondo. Las obligaciones nacionales e internacionales de nuestro país en la materia nos obligan a comprometernos seriamente en la protección de la niñez.

En la actualidad existen proyectos que esperan ser tratados en esta Honorable Cámara para abordar la problemática desde aspectos no penales. Sin embargo, es absolutamente necesario que no olvidemos el aspecto punitivo. Quienes no miramos al Derecho Penal con desconfianza ni desde teorías

buenistas, pro-delincuentes y abolicionistas, estamos convencidos de que la pena tiene una función disuasiva, siempre y cuando sea cierta, rápida y conocida previamente.

La violencia ejercida hacia los más vulnerables es un flagelo del que poco se habla, a excepción de cuando ocurren situaciones aberrantes que captan la atención pública desde los medios masivos de comunicación. Cuando esto ocurre, el reclamo de la sociedad es claro: que se arbitren todos los recursos necesarios para que nunca más se repitan casos como el caso de Lucio, Renzo, Milena.

Los casos de Lucio, Renzo y Milena representan a cientos de niños golpeados, abusados sexualmente, quemados, fracturados, en definitiva, torturados hasta su muerte a manos de sus progenitores y sus parejas.

La modificación propuesta en este proyecto tiene una justificación técnico-legislativa que debe ser explicada: si bien es cierto que el artículo 80 inciso 1º del Código Penal de la Nación Argentina castiga a quienes den muerte a sus descendientes, no contempla el vínculo de los niños con las personas que los tutores decidan incorporar al ámbito familiar y a la vida cotidiana de los mismos.

Consideramos absolutamente necesario que exista un inciso específico que proteja a los niños en su primera infancia, desde el nacimiento hasta los seis años de edad. Ellos son los miembros más indefensos, vulnerables y frágiles de nuestra sociedad y debemos garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de sus derechos, tal como reza el artículo 1 de la Ley Nacional N° 26.061.

Es hora de que demos un mensaje claro: la violencia no será tolerada en el seno de nuestra sociedad. Es hora de que dejemos de mirar de costado y de proponer solo capacitaciones, es hora de tomar medidas que envíen un fuerte y claro mensaje. Vamos a proteger firmemente a los niños con la herramienta que



tenemos en este recinto, vamos a protegerlos de todo aquel que pretenda dañarlos con el Código Penal.

Por lo expuesto, les pido su compromiso con esta causa acompañando este proyecto.

PIPARO
Carolina
Rosana

Firmado digitalmente por PIPARO Carolina Rosana
Fecha: 2023.02.02 13:06:19 -03'00'